



**Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Las negociaciones colectivas que se celebren en el marco de la Administración Pública Provincial, entre el Estado Provincial y los empleados de cualesquiera de sus tres (3) Poderes, sus organismos autárquicos y descentralizados, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley.-

Artículo 2º: Las Municipalidades podrán adherir al sistema de negociación que aquí se establece de conformidad con las reglamentaciones que dicten sus órganos competentes.-

Artículo 3º: La materia objeto de negociación serán comprensivas de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de empleo y seguridad en el trabajo.-

Por su parte, quedan expresamente excluidas de la negociación cualquier otra cuestión, como:

- a) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público;
- b) La estructura orgánica de los tres (3) Poderes del Estado, como a su vez de todos y cada uno de los organismos que son objeto de la presente Ley;
- c) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica;



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA

d) Las decisiones de cualquiera de los Tres (3) Poderes que afecten a sus potestades de organización;

e) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

Las tratativas salariales o aquéllas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral, deberán sujetarse a lo normado por la ley de presupuesto y a las pautas que determine su confección, no pudiendo en ningún caso superar el acuerdo salarial el porcentaje máximo obtenido en el semestre en el ámbito privado, ni resultar inferior al mínimo.-

Artículo 4º: Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:

a) El Gobernador y Vicegobernador, Diputados Provinciales, Miembros del Superior Tribunal de Justicia y Miembros de Directorios;

b) Magistrados, funcionarios del Poder Judicial y personal político de la Cámara de Diputados;

c) Ministros, Fiscal de Estado, Secretarios, Subsecretarios, Directores, Jefe y Subjefe de Policía, Asesor Letrado de Gobierno y las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones equivalentes a los cargos mencionados;

d) Las Fuerzas de Seguridad de la provincia, a excepción de la negociación en materia salarial;

e) El Fiscal General de Investigaciones Administrativas y los Fiscales Adjuntos;

f) Las autoridades y funcionarios directivos o superiores de entes estatales u organismos descentralizados provinciales;



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA

g) Miembros del Tribunal de Cuentas de la provincia; y

h) Los sectores que a la fecha de la sanción de esta ley se encuentren incorporados al régimen de las convenciones colectivas de trabajo, y que no optarán por el sistema que aquí se establece.-

Artículo 5º: La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales simplemente inscriptas y/o con personería gremial, con ámbito de actuación personal y territorial en la provincia.-

En el caso preciso de las Fuerzas de Seguridad, y al solo efecto de negociar el salario, la representación será ejercida por una comisión designada por voto secreto de sus integrantes, la cual será comunicada anualmente al Ministerio de Gobierno y Justicia provincial.-

Cuando no hubiese acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la voluntad del sector, la conformación del número de votos que corresponda a cada una de ellas será proporcional al número de afiliados alcanzado en los últimos seis (6) meses de conformada la comisión negociadora.-

Artículo 6º: Se entenderá por asociación sindical simplemente inscripta aquella que acrediten haber petitionado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación la personería gremial, aunque la misma no se hubiese conferido o se encuentre en trámites.-

Artículo 7º: La representación del Estado será ejercida:

a) En el Poder Ejecutivo por el Gobernador o el representante que designe al efecto con jerarquía no inferior a Subsecretario;



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA

b) En el Poder Legislativo por el Presidente de la Cámara de Diputados o el representante que designe al efecto con jerarquía no inferior a la de Secretario; y

c) En el Poder Judicial por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia o su representante con categoría no inferior a Ministro del Superior Tribunal;

Estos conjuntamente con el Ministro de Economía o su respectivo representante con jerarquía no inferior a Subsecretario, serán los responsables de conducir las negociaciones con carácter general. En el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación necesariamente se integrara además con los Ministros titulares del área respectiva o sus representantes con jerarquía no inferior a la de Subsecretario.-

Podrá, además, disponerse de la designación de asesores expertos en materia laboral, a efectos de integrar la representación estatal y colaborar en las negociaciones.-

Artículo 8º: La negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularan la negociación en los distintos niveles.-

Para cada negociación, general o sectorial, se integrará una comisión negociadora en la que serán parte los representantes del Estado empleador y de los empleados públicos, la cual será coordinada por un mediador con acreditada trayectoria en materia laboral.-

En el caso de negociaciones en el ámbito sectorial, intervendrán conjuntamente las asociaciones simplemente inscriptas que correspondan a dicho ámbito y aquellas que en el orden Nacional incluyan a ese sector en su ámbito de actuación.-



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA

Artículo 9º: El coordinador será sorteado públicamente del listado que confeccionará anualmente la Subsecretaría de Trabajo de la provincia, entre aquellos mediadores que se inscriban y acrediten trayectoria en materia laboral, a falta de inscriptos la lista se confeccionara de una terna que deberá presentar cada una de las partes.-

Artículo 10º: El coordinador designado podrá ser recusado por cualquiera de las partes, dentro de las veinticuatro (24) horas de la designación, por:

- a) Parentesco por consanguinidad dentro el cuarto grado o segundo de afinidad del coordinador con alguno de los representante de las partes o sus asesores;
- b) Relación de trabajo del coordinador como dependiente o autónomo con alguna de las partes o sus representantes;
- c) Sociedad o asociación entre el coordinador y los asesores de las partes; y
- d) Cualquier otra cuestión que pudiese hacer sospechar sobre la imparcialidad con la que debe actuar el coordinador en la negociación para la cual fuera designado.-

Artículo 11º: Las partes están obligadas a negociar de buena fe.-

Este principio importa para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA

c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente para la discusión del tema de que se trate;

d) El mutuo intercambio de toda la información necesaria a los fines de las cuestiones que se estén negociando;

e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso y el interés general de los administrados.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente, ante el incumplimiento de algunas de las precedentes obligaciones, el coordinador estará obligado de dar a conocimiento público la situación planteada a través de los medios de difusión adecuados a tal fin, con acceso sin limitación alguna al canal de televisión provincial.-

Artículo 12º: La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de La Pampa, será la autoridad de aplicación de la presente ley, debiendo proceder dentro de los dos (2) días de requerido por cualquiera de las partes, al sorteo y designación del coordinador a intervenir en la negociación, y su cambio en igual plazo cuando las partes de común acuerdo y de manera fundada no lo consideren con capacidad suficiente en la función a desempeñar.-

Artículo 13º: En el ejercicio de sus funciones, el coordinador estará facultados para disponer de la celebración de tantas audiencias como considere necesarias para alcanzar el acuerdo de partes, encontrándose facultado para realizar los estudios, recabar asesoramiento y, en general, requerir toda la información



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA

necesarias a efecto de posibilitar el más amplio conocimiento de las cuestión de que se trate.-

Cuando el coordinador no logre avenir a las partes deberá proponer una formula conciliatoria, si las partes no la aceptan deben fundar su negativa por escrito, debiendo darse a conocer públicamente la propuesta y su negativa a través de los medios de difusión adecuados a tal fin, con acceso sin limitación alguna al canal de televisión provincial.-

Artículo 14º: La negociación paritaria tendrá el plazo de duración que se determine en la primera audiencia de cada convocatoria, el que no será superior a treinta (30) días, pudiendo prorrogarse de común acuerdo o por requisitoria fundada del coordinador por un plazo máximo de diez (10) días. Las actas de audiencias se realizarán y firmarán al finalizar las mismas y deberán contener la fecha y hora de citación para la próxima audiencia, quedando las partes notificadas personalmente de la misma en el mismo acto.-

Artículo 15º: La negociación paritaria dará inicio a los tres (3) días hábiles de designado el coordinador.-

Artículo 16º: Al comienzo de las negociaciones las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto, tales como:

a) Suspensión temporaria de aplicación de las medidas que originen conflictos;



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA

b) Abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar las prestaciones de servicios públicos esenciales durante los periodos críticos; y

c) Establecimiento de servicios mínimos cuya prestación debe ser garantizada durante la realización de medidas de acción directa, notificando a la autoridad de aplicación con cinco (5) días de anticipación los mismos.-

La aplicación de los mecanismos de autorregulación que se acuerden no excluyen la vigencia de las disposiciones legales que rigen la materia.-

Artículo 17º: Las audiencias de la comisión paritaria darán inicio transcurrida quince (15) minutos de la hora de citación con los representantes que concurran, siendo de carácter obligatorio lo que allí se acuerde por los asistentes.-

Artículo 18: El acuerdo al que arriben las partes constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes;
- c) El ámbito personal de aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;
- d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;
- e) El periodo de vigencia;
- f) Toda otra mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.-



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA

Artículo 19º: El acuerdo a que se arribe será remitido a la Subsecretaria de Trabajo para su registración y homologación en un plazo no mayor a diez (10) días.-

Artículo 20º: Homologado el acuerdo, la Subsecretaría de Trabajo dispondrá su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cinco (5) días, comenzando a regir a partir del día siguiente a la publicación, y se aplicará a todos los empleados, organismos y entes comprendidos.-

Artículo 21º: Vencido el término de vigencia de una convención colectiva se mantendrán subsistentes las condiciones resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado empleador, hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.-

Artículo 22º: Las cláusulas de los acuerdos por los que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, tendrán validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, según se haya pactado y de conformidad con la Ley N° 23.551.-

Artículo 23º: El acuerdo al que se arribe, también deberá ser remitido al Poder Ejecutivo Provincial para que emita el acto administrativo correspondiente.-

El acto administrativo de instrumentación será dictado dentro de los diez (10) días hábiles de la suscripción del acuerdo.-



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA

Artículo 24°: En caso de desacuerdo en el desarrollo de las negociaciones, fracasada las mismas, vencido el plazo acordado o no aceptada la formula conciliatoria propuesta, el coordinador pondrá ello en conocimiento de la Subsecretaría de Trabajo para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación.-

Artículo 25°: Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales en la materia.-

Artículo 26°: Las disposiciones de esta ley se interpretaran de conformidad a los Convenios N° 151y 154 de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por las Leyes N° 23.328 y 23.544.-

Artículo 27°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

La realidad social de nuestra provincia requiere en carácter urgente una legislación que permita acordar los derechos sociales de los trabajadores de la Administración Pública.-

La urgencia en legislar no puede soslayar que en el mundo actual el Estado cumple diversas funciones, pues por un lado es productor de bienes y servicios, y por el otro un instrumento de la Seguridad, Justicia y Bienestar Social.-



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA

En tal marco, de nada sirve legislar derechos de fantasías que se vean rápidamente desbordados por la realidad, pues los derechos a legislar no solo deben ser integrativos, sino que deben respetar el interés general de los administrados, que son en definitiva quienes padecen las consecuencias, pues el conflicto de intereses entre el empleado y el Estado empleador repercute sobre quien ambos son servidores.-

En ese orden de ideas, la legislación debe ser integrativa de todos los sectores de la Administración Pública, incluyendo a las fuerzas de seguridad, pues el Convenio N° 151 de la OIT ya en su artículo 1° in-fine dispone que “La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.”, viéndose reproducido dicho texto en el Art. 1° inc. 2° del Convenio 154 de la OIT, ambos ratificados por nuestro País.-

Que es de público conocimiento que aquellas provincias que no han sabido ajustarse a las realidades han padecido sus consecuencias, v. gr. Con acuartelamientos, por lo que deviene indispensable reconocer a las fuerzas de seguridad el derecho a negociar cuanto menos la contraprestación de su fuerza de trabajo.-

En el marco normativo presentado, el interés general se ve tutelado al garantizársele los servicios mínimos al administrado en los supuestos de medidas de acción directa, pero a su vez el proyecto también tutela la paz social al imponer un mínimo y un máximo en materia de acuerdos salariales, máximos que guardan



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA

equidad con los ingresos de los administrados, y mínimos que respetan la paridad con los trabajadores del sector privado.-

Asimismo el marco normativo se ajusta a la Constitucional Nacional, por lo que se amolda al Art. 14 bis de la carta Magna que dispone en su parte pertinente "...;organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial", y consecuentemente con ello no se requiere contar con personería para su reconocimiento.-

La normativa se ajusta al artículo 8º del Convenio N° 151 de la OIT, intentando inspirar confianza en los actores sociales, para que la misma sea una herramienta natural de negociación y no forzado, por ello el procedimiento es sacado de la óptica del unilateralismo y se deja manos de un tercero imparcial con capacidad suficiente para poder hacer ver a las partes negociadoras lo que la subjetividad les impide.-

Por último, la amplia publicidad a las pretensiones de las partes que contempla el proyecto, se basa en que muchas veces éstas se tornan caprichosos y abusivas, y tal medida genera reflexión, pues en tal contexto no se distorsiona la información y es la sociedad quien juzga haciendo pagar los costos de los caprichos.-

En síntesis, el presente proyecto intenta contemplar la realidad social enmarcándola en la normativa constitucional y de carácter supra legal, a fin de generar una herramienta de utilización natural para recomponer derechos sociales conflictivos dentro de un marco de equidad y respeto.-



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA

Por las razones expuestas, es que se requiere a los Señores Diputados nos acompañen con su voto afirmativo al presente Proyecto de Ley.-